República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-48498406-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia PESCA AUSTRAL SA Expte 28.195-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrase vacante la Vocalía de la 14ª nominación) con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados "**PESCA AUSTRAL S.A. c/DGA s/RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. 28.195.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** Pesca Austral S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 28/10 (AD SAO - actuaciones administrativas SIGEA 12834-101-2007). Mediante tal resolución se condenó a la actora al pago de una multa de $47.043,87 por la presunta comisión de la infracción del art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero ("CA"). Relata los antecedentes de la causa y señala que el servicio aduanero consideró que se incurrió en una declaración inexacta al declarar en los permisos de embarque ("PE") denunciados la opción PLESP 1 cuando correspondía PLESP 2; esta discrepancia que arroja un plazo de espera para el pago de los derechos de exportación diferente, ya que mientras el PLASP 1 otorga uno de 120 días desde el libramiento, la opción PLASP 2 otorga un plazo de 15 días. Señala que la Aduana procedió a la reliquidación de todos los derechos de exportación e intimó al pago de los intereses a través de los cargos 183, 184, 115 a 132, 134 a 159 y 161 a 179. Asimismo, manifiesta que procedió al pago de todos los cargos notificados, pero sin perjuicio de ello, el servicio aduanero abrió sumario en los términos del art. 954.1 inc. a) del CA. Explica que no existe en autos perjuicio fiscal atendible pues todo concepto pretendido fue pagado, cancelado y afectado a las arcas del estado. Refiere que existen dos plazos, uno de 15 días para todos los exportadores y otro de 120 días para aquellos cuyas exportaciones no hayan superado en el año anterior los U$S20.000.000. Señala luego que, por aplicación de la Resolución 1161, el servicio aduanero entendió que habiendo recibido prefinanciaciones, el exportador no contaba con el beneficio de los 120 días, liquidándose por ello los intereses correspondientes en calidad de sanción. Manifiesta que la naturaleza de los cargos notificados y pagados no es otra que la sanción impuesta al

exportador por haberse entendido que el plazo de espera declarado no era el que correspondía, y que por ende el Estado se había visto privado de dichos conceptos por el plazo en más tomado por el exportador. Sostiene que en las destinaciones se declaró un monto determinado de tributos a pagar, que no fue objetado, y que posteriormente fue abonado. Subsidiariamente, plantea la existencia de buena fe y del beneficio de la duda como argumentos defensivos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, plantea el caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado (fs. 26/33). Relata lo actuado y realiza la negativa de rigor. Manifiesta que del cuerpo del PE surge que la actora declaró, en el campo a) OPCIONES b) VENTAJAS EXPO-PLAZOESPERA=SI, PLESP1= GIRO DE DIVISAS 120 DÍAS Y/O 5 DIAS A PARTIR DEL INGRESO DE DIVISAS AL PAIS, lo que no se ajusta a la realidad de la operación. Explica que conforme el informe técnico 74/07 (SE FVEX), realizado con participación del Banco de la Nación, se evidencia que los plazos de espera declarados en las destinaciones no serían los correctos, toda vez que la entidad bancaria informó que las operaciones se realizaron bajo el concepto de prefinanciación de exportación. Sostiene que, al haber declarado erróneamente el mencionado campo OPCIONES/VENTAJAS, se encuentra configurada la infracción de declaración inexacta con perjuicio fiscal, el que se conforma por el monto de los intereses de los derechos de exportación abonados en forma extemporánea. Respecto a la buena fe mencionada por la actora, explica que las infracciones se estructuran sobre la base de un principio que es tradicional en materia de faltas, en donde lo que importa es la inobservancia de la conducta impuesta por el ordenamiento. Concluye que, de las constancias del expediente administrativo, ha quedado acreditado que el accionar de la actora configura la infracción investigada y sancionada. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 34 se tiene por contestado el recurso y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 41 se elevan las actuaciones a la Sala E y a fs 42 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduana:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12834-101-2007 se inician con la Nota 135/2007 (SE FVEX) que informa sobre la situación infraccional (fs. 1). A fs. 2/3 obra el Informe Técnico 074/07 (SE FVEX), que indica que se está en presencia de una declaración inexacta por haberse declarado una ventaja incorrecta en el plazo de espera para el giro de divisas. A fs. 4/5 luce listado de los cargos 115 a 132, 134 a 159 y 161 a 179. A fs. 9/10 el Banco de la Nación informa que las operaciones de la firma Pesca Austral S.A. fueron canceladas con cobros anticipados de exportación por el 100% del valor del producto a exportar. A fs. 11/14 luce el resumen de documentos liquidados de los cargos 115 a 132 y 151 a 179 – se anulan los cargos 133 y 160-. A fs. 15/23 obra el cargo 179, con la liquidación, impresiones de pantalla del sistema María y planilla de reliquidación. Dicha documentación se reitera para los cargos 178 a fs. 24/33, 177 a fs. 34/41, 176 a fs. 42/49, 175 a fs. 50/57, 174 a fs. 58/66, 173 a fs. 67/74, 172 a fs. 75/82, 171 a fs. 83/90, 170 a fs. 91/98, 169 a fs. 99/106, 168 a fs. 107/114, 167 a fs. 115/123, 166 a fs. 124/131, 165 a fs. 132/139, 164 a fs. 140/147, 163 a fs. 148/155, 162 a fs. 156/163, 161 a fs. 164/171, 159 a fs. 172/179, 158 a fs. 180/187, 157 a fs. 188/195, 156 a fs. 196/203, 155 a fs. 204/211, 154 fs. 212/219, 153 a fs. 220/227, 152 a fs. 228/235, 151 a fs. 236/243, 150 a fs. 244/251, 149 a fs. 252/259, 148 a fs. 260/267, 147 a fs. 268/274, 146 a fs. 275/282, 145 a fs. 283/291, 144 a fs. 292/299, 143 a fs. 300/307, 142 a fs. 308/315, 141 a fs. 316/323, 140

a fs. 324/331, 139 a fs. 332/339, 138 a fs. 340/347, 137 a fs. 348/355, 136 a fs. 356/363, 135 a fs. 364/371, 134 a fs. 372/380, 132 a fs. 381/388, 131 a fs. 389/396, 130 a fs. 397/405, 129 a fs. 406/413, 128 a fs. 414/421, 127 a fs. 422/429, 126 a fs. 430/436, 125 a fs. 437/444, 124 a fs. 445/452, 123 a fs. 453/460, 122 a fs. 461/468, 121 a fs. 469/476, 120 a fs. 477/484, 119 a fs. 485/492, 118 a fs. 493/500, 117 a fs.501/508, 116 a fs. 509/515 y 115 a fs. 516/523. A fs. 528/529 la Sección Verificación y E.P.I. informa que el perjuicio fiscal asciende a la suma de $47.043,87. A fs. 531/533 obra resolución 36/08 (AD SAOE) mediante la cual se apertura el sumario y se corre vista, lo que se notifica el 03.03.08 (fs. 536). A fs. 537 se declara la rebeldía de la actora. A fs. 545 obra el dictamen 27/10 (ASLT). Por último, a fs. 546/547 obra la resolución 28/10 (AD SAO) apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver si la resolución apelada -28/10-, que condena a la actora al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. a) del CA, se ajusta a derecho.

La Aduana entendió configurada la infracción porque se habría declarado en forma inexacta en los PE el campo opciones/ventaja plazo de espera: “PLESP1: Giro de divisas 120 días y/o 5 días a partir del ingreso de divisas al país” cuando en realidad la opción correcta era: “PLESP2: Quince días corridos a partir del libramiento de la mercadería”. El error apuntado postergó -incorrectamente- el pago de los derechos de exportación. La actora centra su defensa indicando que los intereses re-liquidados en autos fueron debidamente abonados, por lo que no existe perjuicio fiscal alguno.

V.1.- A los efectos de la configuración de la infracción es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que la inexactitud sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incisos a), b) o c) del art. 954.1 del CA. Particularmente, dicho artículo establece: *“El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: … a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;”*

Conforme se detalló precedentemente, la infracción endilgada tiene su origen en una incorrecta declaración sobre el campo “ventaja de plazo de espera”, que habría otorgado a la actora una ventaja temporal para ingresar los derechos de exportación que no correspondía.

Sobre este punto debe destacarse que el decreto 835/02 (BO: 16.05.02) incorporó un segundo párrafo al inciso a) del artículo 54 del decreto 1001/82 (BO: 27.05.82), reglamentario del CA. De esta forma, el mencionado artículo expresa que a los fines del art. 453 inc. b) del CA -libramiento de mercadería con una espera o una facilidad para el pago de los tributos-, la administración deberá ajustarse a las siguientes normas: *“a) en operaciones de exportación, acordará una espera de QUINCE (15) días corridos, sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos que las gravaren, contados a partir del día siguiente al del libramiento.”* Agregándose como párrafo segundo que *“En el caso de tratarse de exportadores que en el año calendario inmediato anterior a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo hayan exportado menos de VEINTE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 20.000.000), el plazo de la espera será hasta la fecha de liquidación de*

divisas a favor del exportador o CIENTO VEINTE (120) días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento, el que fuere menor".

A su turno, la Resolución General (AFIP) 1921/05, que aprueba los procedimientos relativos a la tramitación de las destinaciones de exportación a través del Sistema Informático MARIA (SIM), estableció, en su Anexo IV "Procedimientos para liquidar, pagar y/o garantizar destinaciones de exportación", punto A "Pago de tributos", punto 2 "Pago con plazo de espera", punto 2.1.4 que "*en las operaciones que cuenten con prefinanciación, cobro anticipado y/o préstamos estructurados por el CIEN POR CIENTO (100%) del valor del producto a exportar, de optarse por el pago con plazo de espera, el mismo no podrá superar al establecido en el punto 2.1.1. del presente Anexo"*. El punto 2.1.1 establece expresamente que *"el plazo para hacer efectivo el pago será de QUINCE (15) días corridos a partir del día siguiente al del libramiento"*.

V.2.- No resulta controvertido que la actora declaró, en el campo "opciones/ventaja de plazo de espera" de los PE de autos, la ventaja "PLESP 1: GIRO DE DIVISAS 120 DÍAS Y/O 5 DÍAS APARTIR DEL INGRESO DE DIVISAS AL PAÍS". Asimismo, tampoco resulta controvertido que las operaciones fueron canceladas con cobros anticipados de exportación por el 100% del valor del producto a exportar (ver informe del Banco de la Nación de fs. 9/10 de las act. adm.).

Conforme se expuso *supra* en **V.1.-**, como las operaciones en trato contaron con el cobro anticipado por el 100% del valor del producto a exportar, el plazo para hacer efectivo el pago era de 15 días corridos, y no de 120 como erróneamente declaró la actora al indicar la opción PLESP1. Siendo ello así, es que se encuentra verificado en autos la presentación de declaraciones inexactas, que difieren con el resultado de la comprobación.

V.3.- Sentado ello, resta determinar si se produjo el efecto previsto en el inciso a) del mencionado art. 954.1 CA, es decir, un perjuicio fiscal.

De lo hasta aquí relatado no surgen dudas en cuanto a que el ingreso tardío de los derechos de exportación le causo a la Aduana un perjuicio fiscal derivado de la indisponibilidad temporal sufrida por la falta del ingreso en el momento oportuno de los derechos. En efecto, la actora gozó de la ventaja de ingresarlos hasta 120 días corridos a partir del día siguiente al del libramiento, cuando debió ingresarlos dentro de los 15 días corridos. Tal perjuicio fiscal es el equivalente a los intereses resarcitorios debidos por la mencionada indisponibilidad temporal, siendo esta suma la que el servicio aduanero reclama en concepto de multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. a) del CA.

Sin perjuicio de las extensas manifestaciones realizadas por la actora ante esta instancia, en cuanto a que abonó debidamente los intereses reclamamos por la Aduana mediante los cargos 183, 184, 115 a 132, 134 a 159 y 161 a 179, se destaca que no existe constancia de ello en autos, como tampoco a través de las extensas actuaciones administrativas, en las que la actora fue declarada rebelde (fs. 537 de las act. adm.).

Por lo expuesto, encontrándose verificados los presupuestos previstos por el art. 954.1 inc. a) del CA, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución 28/10 (AD SAO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12834-101-2007, en cuanto condena a la firma Pesca Austral S.A. al pago de una multa que asciende a la suma de $47.043,87 por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. a) del CA.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la Resolución 28/10 (AD SAO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12834-101-2007, en cuanto condena a la firma Pesca Austral S.A. al pago de una multa que asciende a la suma de $47.043,87 por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. a) del CA.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 13:59:45 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 16:39:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 16:39:58 -03:00